CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0841 **FECHA** 05 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta a través de radicado N° YO.2021.09173 del 5 de agosto de 2021(fls 1-3), mediante el cual el señor Rodolfo Álvarez puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA,. la siguiente situación:

"impactos ambientales generados a la finca Villa María Vereda Boquerón bajo, por las actividades de construcción de la vía, sector denominado alto de la Guala (…) he venido evidenciando la disminución de las aguas (caudales) de los dos nacederos que pasan por mi propiedad y de los cuales nos abastecemos. Adicional a ello, la construcción de la obra ha traído consigo un mal manejo hidráulico y de sedimentos, que se ve reflejado en la acumulación de arena en mi propiedad; dañándome los pastos de los cuales se alimenta mi ganado."

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.164 del 11 de octubre de 2021 (fls 4-5), por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Rodolfo Álvarez, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección ocular a través del Grupo Quejas, el día 12 de octubre de 2021, a la finca Villa María, vereda Boquerón Bajo, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico 500.8.2.21.1389 del 15 de diciembre de 2021, (fls 06 al 14).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21.1389 del 15 de diciembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de atención a la queja el día 12 de octubre de 2021, a la finca Villa María, vereda Boquerón Bajo, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 12 de octubre de 2021 en atención a la indagación preliminar 500.13.1.21.164 del 11 de octubre de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la empresa ***CONCESIONARIA***

VIAL DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con NIT: 900862215-1, Inadecuado manejo de materiales granulados y pétreos usados para el mejoramiento vial del tramo Cumaral - Aguazul en las coordenadas Latitud 4°21'19.87"N Longitud 73°18'37.12"0 que por acciones de las aguas lluvia y el viento llegan al predio colmatando los suelos del predio Villa María, afectando el crecimiento y desarrollo adecuado de los pastos en el predio, así como alterando las características físico-químicas del suelo en especial la permeabilidad. Incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus **Artículos 179, 180** y **185.

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1º, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito** por no implementar de manera adecuada el programa de actividades constructivas en su proyecto numero 1 manejo integral de materiales de construcción en cuanto al **grado de afectación** se pondera como "Moderado" (23), **factor de temporalidad** hace referencia a (68), **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor la empresa la empresa Concesionaria Vial del Oriente identificada con NIT: 900862215 actualmente se encuentra activo ante el RÚES.*

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1389 del 15 de diciembre de 2021 ((fls 6 al 14), se determina como presunto infractor a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S – COVIORIENTE S.A.S** con Nit 900.862.215-1, por realizar el Inadecuado manejo de materiales granulados y pétreos usados para el mejoramiento vial del tramo Cumaral - Aguazul en las coordenadas Latitud 4°21'19.87"N Longitud 73°18'37.12"0 que por acciones de las aguas lluvia y el viento llegan al predio Villa María ubicado en la vereda Boquerón Bajo, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, colmatando los suelos de dicho predio, afectando el crecimiento y desarrollo adecuado de los pastos, así como alterando las características físico-químicas del suelo en especial la permeabilidad. Incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus **Artículos 179, 180** y **185.**

IV. . CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1389 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de atención a queja al predio Villa María, ubicado en la vereda Boquerón Bajo, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y se logro determinar que la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S – COVIORIENTE S.A.S** con Nit 900.862.215-1, realizo inadecuado manejo de materiales granulados y pétreos usados para el mejoramiento vial del tramo Cumaral - Aguazul en las coordenadas Latitud 4°21'19.87"N Longitud 73°18'37.12"0 que por acciones de las aguas lluvia y el viento llegan al predio Villa María ubicado en la vereda Boquerón Bajo, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, colmatando los suelos de dicho predio, afectando el crecimiento y desarrollo adecuado de los pastos, así como alterando las características físico-químicas del suelo en especial la permeabilidad. Incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus **Artículos 179, 180** y **185.**

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1389 del 15 de diciembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22-106, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S – COVIORIENTE S.A.S** con Nit 900.862.215-1.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de la sociedad investigada.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S – COVIORIENTE S.A.S** con Nit 900.862.215-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0841 ***FECHA*** 05 MAY 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1389 del 15 de diciembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.106 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S – COVIORIENTE S.A.S** con Nit 900.862.215-1, o a quien en forma expresa autorice, al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.co conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Proyectó**: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*
***Revisó:** María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022